

gundo; declararon sin lugar la oposición de fojas 49 deducida por la parte de D. Isidro Espejo; mandaron se lleve adelante el auto de solvendo de fojas 47; y los devolvieron.

*Espinosa.— Castellanos.— Villarán.— Éguiguren.— Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N.º 163 - Año 1907.

---

**Se sobresée á varios enjuiciados no obstante la omisión de un trámite en la sustanciación del recurso de nulidad.**

---

*Juicio seguido por doña Margarita Rondinel contra Saturnino y Mariano Gil y otros.*

Excmo. Señor:

Aún cuando sería clara la manera de opinar en el caso que motiva el actual extraordinario recurso de nulidad; con todo, este Ministerio hace presente á V.E., que se ha incurrido, por el Superior Tribunal de Ayacucho, en omisión esencial al tramitar y conceder el que á nombre de los reos Saturnino y Mariano Gil y Santiago Fajardo se interpone en el escrito de fojas 100, cuaderno corriente, pues como se vé, se ha prescindido por completo de la intervención del Ministerio Fiscal, á quien no sólo debió habérsele conferido

el traslado que le corresponde de dicho recurso de nulidad, sino también citádosele con el auto de fojas 101, en que éste se concede y dá por interpuesto.

Como dicho Ministerio, ó quien lo representa en el actual juicio, ante el referido Superior Tribunal, es parte en él, por ser de aquellos que se siguen de oficio donde es indispensable la intervención y citación del Ministerio Público, siendo éste, además, parte en el juicio en razón del interés que la sociedad tiene en los esclarecimientos y castigo de los que resulten culpables; no ha debido prescindirse de correrse traslado á su Ministerio, y mucho menos, de citársele con el auto en que el recurso se dá por interpuesto; cosas ambas que resultan omitidas, según es de verse en los de la materia.

En tal virtud, opina este Ministerio que el precitado auto expedido á fojas 101 es insubsistente; y así puede servirse declararlo VE, salvo mejor parecer, á fin de que el Superior Tribunal de Ayacucho subsane la falta que se hace notar, y que consiste en no haberse dado intervención al Ministerio Fiscal; ni en la sustanciación del recurso de nulidad, ni en su admisión.

Lima, 27 de setiembre de 1907.

GADEA.

---

*Lima, 10 de octubre de 1907.*

Vistos: con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y atendiendo: á que de lo actuado no resulta acreditada la culpabilidad de los enjuiciados en la forma prescrita por la ley para pasar al plenario, en cuyo caso debe sobreseerse como lo previene el artículo 91 del Código de Enjuiciamien-

tos Penal en su segunda parte; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 98 vuelta, cuaderno 3.º, su fecha 19 de junio del presente año, confirmatorio del de primera instancia de fojas 86, su fecha 14 de noviembre del año anterior, por el que se libra mandamiento de prisión contra Saturnino y Mariano Gil y Santiago Fajardo; reformando el primero y revocando el segundo, sobreseyeron en el conocimiento de la causa; y los devolvieron.

*Espinosa.—Castellanos.—León.—Eguiguren.  
—Figuroa.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Espinosa y Eguiguren, por la nulidad del auto de vista y revocación del de primera instancia, en cuanto se libra mandamiento de prisión contra Mariano Gil y Santiago Fajardo, respecto de los que debe sobreseerse con la calidad de por ahora; y por que no hay nulidad en el referido auto de vista, en lo relativo al otro enjuiciado Saturnino Gil, en atención á que contra este último, arrojan las actuaciones del cuaderno corriente, unidas y apreciadas conjuntamente con las que obran en los cuadernos primero y segundo, mérito bastante para el mandamiento de prisión dictado contra él, lo que no ocurre respecto de Mariano Gil y de Santiago Fajardo, cuya responsabilidad criminal no resulta acreditada con ninguna diligencia posterior á la ejecutoria de sobreseimiento de fojas..... de que certifico.

*César de Cárdenas.*